



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 54 313 40 89 001 2020 00012 00
DEMANDANTE : JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON
APODERADO : DOCTOR JOSE LUIS CASTILLA SOTO
DEMANDADA: MARIELA AHIDE ROLON LEON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gramalote, catorce de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva propuesta por el doctor **JOSE LUIS CASTILLA SOTO**, como apoderado del señor **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON**, a fin de decidir si es viable o no librar mandamiento de pago contra la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, teniendo como fundamento las siguientes anotaciones:

I. HECHOS

El señor **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON**, a través del doctor **JOSE LUIS CASTILLA SOTO**, presenta a este Despacho demanda ejecutiva contra la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, manifestando:

- la demandada casada con el señor **FREDDY ALONSO CORREDOR SOLANO** (Q.E.P.D), obtuvo por compra un predio rural denominado **EL BALCON**, municipio de Gramalote, quien a motu propio, sin el consentimiento de los herederos, propietarios del referido bien en común y proindiviso, asumió obligación dineraria con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tramitando ante su incumplimiento proceso ejecutivo radicado al No. 2019-15, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote.
- Ante el peligro de perder su patrimonio y el de sus hermanos menores, el demandante optó por cancelar las obligaciones dinerarias insolutas de la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, hecho aceptado por ésta.
- La obligación de la demandada para con el demandante era la de pagar a su cliente quince días después de producida la solución de la obligación bancaria, pero la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, ha hecho caso omiso de ello.

II. PRETENSIONES

El demandante, pretende que se le ORDENE a la demandada, **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, pagar al demandante **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON** la totalidad de las sumas de dinero, que éste pagó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de la Agencia del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Lourdes (Norte de Santander) adjuntando las fotocopias de los comprobantes de dichas operaciones, y la constancia del **BANCO AGRARIO DE LOURDES**, donde le



certifican a JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON, que canceló la deuda presentada por la señora MARIELA AHIDE ROLON LEON, por un valor de **\$13.927.309.oo**

III. PRUEBAS

Junto con la demanda, se aportaron las siguientes:

- Poder para actuar
- Copia de derecho de petición elevado ante el Director del Banco Agrario de Lourdes
- Copia de transacciones por concepto de **RECAUDO DE CONVENIOS, INGRESO CUENTAS POR COBRAR, PAGO CREDIBANCO**, números: 26109356, 39425869, 26107567; 26101943, 26106594, ante el **Banco Agrario de Colombia, oficina 5134-LOURDES**.
- Constancia del BANCO AGRARIO DE LOURDES, donde certifican la **CANCELACION DE LA DEUDA** por parte del señor **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON** por un valor de **\$13.927.309.oo**

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL (TITULO EJECUTIVO)

1.- SENTENCIA .CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .SALA CASACION CIVIL Y AGRARIA (STC 18085-2017 M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

"...Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza se aplica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba este reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no es otra que la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo .Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo".

Aplicadas al anteriores nociones al caso sublite, pronto se avizora como quedó dicho la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado..."

2.- Las Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 27 de enero de 2005 – Expediente 27.322, dispuso:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y



exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

"Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución". (subrayas fuera del texto)

2. ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (subrayas fuera del texto)

3.- ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

La demanda se inadmitirá:

1. Cuando no reúnan los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Exigencias que no se cumplen a plenitud en la demanda objeto de estudio para proceder a librar mandamiento de pago a favor del señor **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON** y contra la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, ya que en los anexos de la demanda, sólo se observan las copias de las transacciones Nros.26109356; 39426869; 2610756726101943; 26106594, realizadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que por sí solas, no constituyen título ejecutivo pues no que reflejan **una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, al tenor del **artículo 422 del código general del proceso**, en concordancia con el artículo **430 ibídem**, que se refiere al **mandamiento ejecutivo** en los siguientes términos: "**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ...**" pues, no se allega a la demanda, el respectivo título ejecutivo suscrito por la demandada, toda vez que para demandar ejecutivamente, bajo los parámetros de nuestro procedimiento civil colombiano regulado por el código general del proceso, es requisito "sine qua non" que exista una obligación con dichas características, y que conste en documento procedente del deudor, y aceptado por el mismo, exigencia, que no se observa en los comprobantes de las transacciones citadas, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficina de Lourdes y que reflejan el pago realizado por el demandante JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON.



Ahora bien, otro documento anexo, es la certificación expedida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que acredita que el demandante, **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON**, pagó la suma de dinero adeudada a dicha entidad, pero que tampoco reúne los requisitos del título valor, o título ejecutivo, toda vez que el mismo no proviene del presunto deudor, pues lo expide es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, como puede predicarse en documentos como los pagaré, letras de cambio, cheques, entre otros, que expresan la suma de dinero que debe pagar el deudor al acreedor, y donde además debe aparecer la firma del deudor aceptando dicha obligación dineraria.

Así las cosas, con los anteriores argumentos, se concluye que la vía que ha escogido el actor dentro del presente proceso, para recuperar los dineros que pagó al Banco Agrario de Colombia, ante una obligación contraída por un tercero, no es la indicada, ya que no reúne las exigencias legales para el cobro ejecutivo, toda vez que ninguno de los documentos anexos a la demanda, constituye título ejecutivo, como se anotó previamente, es decir no tienen las características propias del título valor, contempladas tanto en la legislación civil, comercial y en nuestra jurisprudencia, configurándose en las razones de hecho y de derecho, para no admitir la demanda respectiva.

V. DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA, propuesta por el señor **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR SOLANO,** a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON,** por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte ejecutante, para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado **JOSE LUIS CASTILLA SOTO,** portador de la cédula de ciudadanía Nro.13.446.423 y tarjeta profesional Nro. 97769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON,** para el encargo conferido en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Prom. Mpal de Gramalote con Función de Garantías y Conocimiento*

5

Firmado Por:

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL GRAMALOTE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2037d2de8c30320497f83968f0314d5af3f77dcae981078b8a6c137d3e980a84

Documento generado en 14/04/2021 10:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**